

# Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. JOAQUÍN CORBALÁN

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 24 DE JUNIO DE 1927.

Año XIX N.º 1172

Las publicaciones del Boletín Oficial, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley-N.º 204

## SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

*Deslinde de la finca San Carmelo, pedido por Abraham Nallar.*

En la Ciudad de Salta, a los diez y ocho días del mes de Marzo de mil novecientos veinte y cinco, reunidos en su Salón de acuerdos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, doctores Figueroa S., Saravia C. y Torino, para conocer de los recursos de apelación interpuestos a fs. 115 y 116, contra la sentencia del *a-quo* de Octubre 14 de 1924, corriente de fs. 110 a 113 vta., que rechaza la oposición deducida por el señor Agente Fiscal al deslinde mensura y amojonamiento de la finca San Carmelo, solicitado por don Abraham Nallar, sin costas, el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Procede la oposición fiscal?

En orden al sorteo verificado precedentemente, (fs. 126), el Dr. Torino dijo:

En este deslinde se trata de fijar dentro del terreno una información sumaria de manos de la localidad que

declaran que la señora María Guzmán de Vaca, ha poseído por mas de treinta años una extensión aproximada de legua y media cuadrada en el lugar de Campo Durandí llamada San Carmelo, añadiendo que la poseedora fué la primera en avanzar su vivienda despues que las tierras fueron desalojadas de poder del salvaje.

Esta información sumaria se produce con audiencia del Ministerio Fiscal, ( vease desde fs. 1 en adelante ) y es el único elemento de Juicio que hay en autos para dar curso al deslinde, mensura y amojonamiento, es decir la declaración judicial en la que se reconoce que la señora de Vaca ha poseído, quieta y tranquila la finca «San Carmelo» en los límites y extensión que le dan la información producida salvo-derecho de terceros. Ahora bien, la operación de deslinde que debió circunscribirse a la extensión y límites fijados por la información sumaria que el Ministerio Fiscal reconoció como tierras del dominio público, y aceptó fuera por la señora de Vaca, creo ha sido así, sino que el agrimensor ultrapasando los términos de dicha información y de los in-

formes del Departamento Topográfico, pretende dar una extensión mucho mayor perjudicando el dominio exclusivo y absoluto de la Provincia, sobre su tierra pública y las poblaciones de Aguaray y Compo Durand, (vease informe del Departamento Topográfico, fs. 87 y 88); Por estas breves consideraciones debe rechazarse sin mas trámites las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «San Carmelo», presentados por el Ingeniero Chavez.—Voto pues por la afirmativa.

El Dr. Saravia Castro dijo:—El deslinde no niega la afirmación formulada por el oponente, o sea que la operación del deslinde, encierra en sus límites una extensión mayor que la que los títulos asignan al inmueble deslindado.

Y bien, la indicación de la medida no podría tener influencia alguna, sobre la operación de deslinde, si el inmueble deslindado estuviera delimitado en sus cuatro rumbos por líneas de fijación indubitables. En este caso sería exacta la doctrina del Juez, según la cual *entre la extensión y el límite es éste el que debe primar*. Pero el inmueble deslindado solo tiene límite indubitadamente determinados por tres de sus rumbos: Norte, Sud, Poniente.—La operación del deslinde debe, pues, coincidir exactamente, por estos tres rumbos, con las delimitaciones fijadas por los títulos; pero, no asignando los títulos al rumbo Naciente una delimitación natural, como la que corresponde a los otros tres rumbos sino un simple límite de vecindad indeterminado y por lo que respecta a este rumbo, debe coincidir en cuanto sea posible, con la extensión fijada por los títulos o sea que, sin perjuicio del exceso superficial que pueda resaltar por el trazado de los tres rumbos naturales determinables y por la conformidad de los vecinos, propietarios particulares, por el rumbo indeterminable naturalmente, esa mayor extensión debe detenerse allí donde la línea del deslinde invada tierras fiscales.

No habiendose procedido en esta forma debe hacerse lugar a la oposición fiscal.—Voto pues por la afirmativa.

El Dr. Figueroa S. dijo:—El presente Juicio de deslinde, mensura y amojonamiento ha sido solicitado por un título cuyo testimonio corre agregado a éstos autos, de fs. 1 a 40 vta., en virtud del cual y mediante la reposición del mismo, doña María Guzmán de Vaca obtuvo a mérito de la información sumaria producida, en auto Judicial de Abril 8 de 1919, fs. 38 y vta., que la declaraba dueña única de la finca «San Carmelo», por la posesión tranquila, pública e ininterrumpida por mas de treinta y cinco años, en una extensión de legua y media cuadrada y dentro de los límites de un croquis corriente a fs. 5, según dicho auto.

Bien pues practicado el deslinde el perito agrimensor Chavez de fs. 80 a 83 vta., presenta su informe al señor Juez y por el cual le asigna a dicha propiedad una superficie dentro del polígono general de seis mil doscientos ocho hectáreas, veinte y cinco areas y sesenta y seis centiarias que, deducida la reserva que la vendedora hace resulta para el comprador don Abraham Nallar, una superficie igual a seis mil ciento sesenta y siete hectáreas 62 areas y 37 centiarias.

El mismo Agrimensor a fs. 82 dice lo siguiente: «Conviene aqui» adelantarnos a una posible objeción, hacer algunas consideraciones respecto a la diferencia que resulta entre la superficie que arroja la mensura y la que la vendedora asigna en la escritura de venta.—Desde luego, es necesario no dar a la afirmación de la vendedora una importancia mayor que la que en realidad tiene.—Tratándose de terrenos accidentados; y con límites irregulares, no mensurados, toda apreciación respecto a la superficie, será necesariamente «conjetural».

Así doña María Guzmán de Vaca «conjetura» que la superficie comprendida dentro de los límites de su

pedimento es de legua y media.—La mensura ha venido a probar que tal conjetura era errónea.—Debe tenerse también presente, que el propósito de doña María Guzmán de Vaca al hacer impedimento, fué el de obtener con propiedad, no una superficie determinada, sino lo que resultara dentro de los límites que fueron términos de su posesión.—Se trata entonces de una limitación basada en el perímetro y no en la superficie, es una función del primero, su consecuencia.—Por estas razones, la objeción a que la circunstancia anotada pudiera dar lugar, carecería de fundamento sustentable.

Esta advertencia importa atribuir mayor extensión de tierra al comprador señor Nallar, contrariando de esta manera la voluntad expresa de la vendedora señora María Guzmán de Vaca, que por la escritura de compra venta, cuyo testimonio corre de fs. 50 a 57, la referida señora, transfiere a don Abraham Nallar, sus derechos y acciones de la finca « San Carmelo » de Campo Duran bajo los límites expresados en la boleta respectiva, reservándose el terreno que ocupa un potrero, cuyos límites también indica, agregando que « actualmente está gestionando el saneamiento de los títulos sobre dicha finca ». — La reposición de ese título le dá una « extensión aproximada » de legua y media cuadrada y así lo declara la misma solicitante, y los testigos acreditan que es verdad que posee esa extensión y nada más como consta de la contestación que dan a la primera pregunta del interrogatorio corriente a fs. 4 vta., en la que nuevamente confiesa la señora Guzmán de Vaca que ha poseído la finca « San Carmelo » en una « extensión aproximada » de legua y media cuadrada.

Bien pues; con tales antecedentes, el señor Agrimensor no ha podido sino sujetarse a ellos y no avanzar en interpretaciones extensivas y fuera de los títulos, por que de esa manera hace propietario al comprador de ma-

yor extensión de tierras que las recibidas de la vendedora, contrariando lo que dispone el Art. 3270 del Código Civil.

Por tanto, voto por la afirmativa.

En tal virtud quedó aprobada la siguiente sentencia.

Salta, Marzo 18 de 1925.

Y VISTOS:—Por lo que resulta del acuerdo que precede El Superior Tribunal de Justicia:

Revoca la sentencia apelada.

Tómese razón, notifíquese repóngase y baje.—Arturo Torino — Julio Figueroa S.—David Saravia — Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

*Daños y perjuicio—Gómez Rincón. vs. Ramón S. Madariaga.*

En la ciudad de Salta, a los diez días del mes de Marzo de 1925, reunidos en su Salón de Audiencias los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, doctores Figueroa S. Saravia Castro y el Señor Juez doctor Outes en substitución del Señor Vocal Dr. Torino, para considerar los recursos de apelación deducidos contra el fallo de '28 de Noviembre de 1923, fs. 198 a 207 vta., que condena a don Ramón S. Madariaga a indemnizar a los Señores Martín, Abel y Carlos Gómez Rincón, Candelaria Gómez Rincón de Sierra y Marta Gómez Rincón de Becker, perjuicios determinados, cuyo monto difiere á un nuevo juicio con costas, y regula en trescientos pesos los honorarios del abogado doctor Serrey, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones.

1ª ¿ Precede la demanda por indemnización de daños y perjuicios instaurada por los actores contra el demandado?

2ª. En caso afirmativo. Han probado los actores la existencia de los daños y perjuicios cuya indemnización reclaman?

3ª.—Siendo procedente la condenación en costas, es equitativa la regulación de honorarios efectuada en favor del abogado de los actores?

Practicado el sorteo para determi-

nar el orden de los votos, quedó establecido el siguiente: Docteres Saravia Castro, Figueroa S. y Outes.

Considerando la primera cuestión el Dr. Saravia Castro dijo: Para juzgar acerca de la procedencia de la demanda, es, en primer término, necesario dejar establecido si la Municipalidad, de que era miembro el demandado, y con cuya concurrencia aquella dispuso la medida cuya ejecución ha originado el juicio, obró dentro de la espera de sus atribuciones (Art 36 del Cód. Civil).

Y bien, la Municipalidad, en la especie *sub-lite* accedió a una solicitud de los pobladores de «Santa María» «Las Juntas y Pozo de las Tuzcas», que pedían agua para su uso y el de sus haciendas y para hacer efectiva la concesión, tomó por sí misma, las aguas, de las que usan los actores para el regadío de su finca «Yatasto», penetrando a ésta para recojerla del cauce por donde corría, y encausarla hacia el paraje en que debía consumirse.

Corresponde a las Municipalidades el «gobierno y dirección de los intereses locales de la Municipalidad» (Art. 55 de la Ley Orgánica de Municipalidades), y la ejecución de todas las medidas y disposiciones que concurren a asegurar la salud y bienestar de la población (art. 56 inciso 11). Pero las Municipalidades no pueden, sin traspasar el límite de sus atribuciones, realizar medida alguna que lleve, por sí misma, una lesión al derecho de propiedad o a la posesión de los particulares.—Nadie, en efecto, puede ser privado de su propiedad sino en virtud de una decisión judicial (Art. 17 de la Constitución Nacional) y por lo que respecta a la posesión, basta recordar el Art. 2469 del Código Civil para fundar aquella conclusión; pues este artículo, al prescribir que, cualquiera que sea la naturaleza de la posesión, nadie puede turbarla, *arbitrariamente*, se ha referido a una turbación realizada «*sub mandamiento de juzgador*», como, dice la Ley XIV, Título X de la setenta partida, fuente del artículo, y, especial-

mente, la Ley X del mismo título y partida, que se refiere a la pena que merece aquél que por sí mismo, sin mandamiento de juzgador, entra o toma por fuerza, heredamiento, o cosa ajena, «aunque tenga derecho en ellos» dice la Ley I Tit. XXXIV, libro XII, de la novísima Recopilación, fuente también del Artículo.

Y esto, sentado, ya no cabe dudar que la Municipalidad, de que era miembro el demandado, en la especie *sub-lite*, obró sin facultades o arbitrariamente.

Establecido lo que queda expuesto, no es necesario indagar si las aguas, de que han sido desposeídos los actores hacen parte de su patrimonio privado o pertenecen al dominio público, pues, aún en esta segunda hipótesis, está probada su posesión durante un término mucho mayor que el requerido por la Ley para la procedencia del amparo posesorio.

Es, pues, indiscutible la procedencia de la acción directa contra el demandado; pues no teniendo la Municipalidad, de que era miembro el demandado, atribuciones para ejecutar el hecho, origen de la causa, sus mandatarios han obrado excediendo el límite de su ministerio (Art. 36 Código Civil).

Por ello, y por los fundamentos concordantes del fallo recurrido voto por la afirmativa.

Los doctores Figueroa S. y Outes adhieren.

Considerando la segunda cuestión el Dr. Saravia Castro dijo:—Por los fundamentos del fallo recurrido, voto por la afirmativa.

Los doctores Figueroa S. y Outes adhieren.

Considerando la tercera cuestión el Dr. Saravia Castro dijo:—Voto por la afirmativa.

El Dr. Figueroa S. dijo:—Juzgo que las costas de 1ª Instancia son exigidas, y consiguientemente voto por que se eleve a quinientos pesos el honorario del Dr. Serrey.

El Dr. Outes adhiere al voto precedente.

Con lo que quedó acordada la siguiente sentencia:

Salta, Marzo 18 de 1925.

Y VISTOS: por lo que resulta del acuerdo que precede.

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma, con costas, la sentencia apelada.

Lo modifica en cuanto al monto de los honorarios regulados en primera Instancia, elevando a quinientos pesos el honorario del Dr. Serrey.

Con costas en esta a cuyo efecto se regula en doscientos pesos el honorario del Dr. Ovejero y en setenta los derechos procuratorios del Señor Bascari.

Tómese razón notifíquese, repóngase y baje:

Luis V. Outes—Julio Figueroa—S. David Saravia.—Ante mí:  
N. Cornejo Isasmendi.

*Rendición de cuentas—Suc. Félix Usandivaras*

En la Ciudad de Salta, a los trece días del mes de Marzo de mil novecientos veinte y cinco, reunidos los Señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su Sala de Acuerdos, para considerar de los recursos de nulidad y apelación interpuestos a fs. 141 por el representante de doña Amalia Usandivaras de Jovanovich y de don Agustín Usandivaras, contra el auto del *a-quo* de Diciembre del año ppdo. en cuanto hace lugar a la entrega solicitada a 118, cuarto punto, y del de apelación deducido por el apoderado de doña Rita Usandivaras de Gómez Rincón contra la misma resolución en cuanto no hace lugar, se intime al Señor don Julio Usandivaras deposite la suma de once mil doscientos cincuenta pesos, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

1<sup>a</sup>.—Procede el recurso de nulidad interpuesto?

2<sup>a</sup>.—Caso negativo—¿Es legal la resolución del *a-quo* en cuanto ordena la entrega solicitada a fs. 118?

3<sup>a</sup>.—¿Es legal en tanto rechaza lo pedido a fs. 135 vta. cuarto punto?

Practicado el sorteo para establecer el orden de los votos, quedó determinado el siguiente: doctores Torino, Saravia Castro y Figueroa S.

A la primera cuestión el Dr. Torino dijo: la resolución recurrida está conforme con las reglas de procedimiento, y ella no viola ningún precepto legal.—Por tanto, voto por la negativa.—Los Doctores Saravia C. y Figueroa S. adhieren.—A la segunda cuestión el Dr. Torino dijo: la entrega ordenada por el *a-quo*, haciendo lugar a lo solicitado a fs. 118, es justa, consiguientemente voto por la afirmativa.—Los doctores Saravia C. y Figueroa S. adhieren.—A la tercera cuestión el doctor Torino dijo: Vese con claridad por las manifestaciones hechas por los administradores de la Sucesión del Señor Félix Usandivaras, la señora Viuda doña Angela S. de Usandivaras y don Agustín Usandivaras al prestar su conformidad, firmando la rendición de cuentas de su propia administración que salvan y se reservan el derecho, y así lo hacen constar expresamente, en la parte de la administración de la finca Ampascachi, que se encuentra administrada y dirigida por el Señor Julio E. Usandivaras; vese con claridad, digo, que los citados administradores no han vendido cuenta de la administración de la finca Ampascachi desde que son completamente ajenos a ella. Así es que la salvedad opuesta por don Julio Usandivaras y la que hace el Juzgado están demás, desde que, el saldo que se le pide al heredero don Julio Usandivaras íntegro a la sucesión es el que resulta adeudar en su carácter de deudor particular y por cantidades recibidas en ese carácter de particular y heredero y no como administrador de la propiedad Ampascachi, que, como lo expresa la rendición de cuentas, no resa con esa administración.

Voto pues por la revocatoria que se haga lugar a la intimación dándole el Juzgado al deudor un plazo prudencial, para la entrega del saldo deudor.

Por estas consideraciones voto por

la afirmativa.—El Dr. Saravia Castro dijo:—La petición denegada o sea la que contiene el cuarto puesto del escrito a fs. 135 y vta. para que se obligue a don Julio Usandivaras a que deposite el importe del saldo que arroja en su contra la cuenta de administración, constituye una demanda, puesto que demanda es toda petición contra alguien para que dé, haga o se abstenga de algo.

El Juez *a-quo* ha debido, pues correr traslado á vista de ella, pero habiendo el apelado conformandose con esa omisión puesto que se notificó, sin reclamar la providencia de autos para resolver, al Tribunal solo corresponde, sin juzgar acerca de la personería, del demandante porque tampoco se ha hecho cuestión a su respecto, analizar los autos para indagar si se halla en ellos la prueba de tal deuda. Y bien, a éste respecto, no tengo sino que reproducir lo que observa el Señor Vocal doctor Torino, al cual adhiero, por lo tanto.—El Dr. Figueroa S; por análogas razones adhiere a los votos precedentes.—Con lo que quedó acordada la siguiente sentencia,

Y VISTOS:—por lo que resulta del acuerdo que precede,

El Superior Tribunal de Justicia: Rechaza el recurso de nulidad.—Confirma el auto apelado en cuanto hace lugar a la petición de entrega solicitada a fs. 118, IV punto, en los términos fijados por el mismo. Con costas. Regula el honorario del Dr. Ovejero en doscientos pesos.—Lo revoca en cuanto rechaza el pedido formulado a fs. 135, IV. punto, y hace en consecuencia lugar a dicha petición, debiendo para ello, fijarse por el Señor Juez *a-quo* un plazo prudencial; sin costas por ser esta última diación revocatoria.

¶ Tómesese razón, notifíquese previa reposición y baje.—Saravia—Torino. J. Figueroa S.—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

*Protocolización de escrituras otorgadas en Bolivia relativos a la jinca «Yari-*

*guarenda» solicitada por Quintín Rodríguez.*

En la Ciudad de Salta, a los diez y siete días del mes de Marzo de mil novecientos veinte y cinco, reunidos en su Salón de audiencia los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, para considerar el recurso de apelación interpuesto a fs. 36 por el representante de don Quintín Rodríguez contra la resolución del *a-quo* de fs. 34 vta. en cuanto no hace lugar a la protocolización solicitada, el Tribunal planteo la siguiente cuestión.

¿Procede la protocolización de escrituras de transmisión otorgadas en Bolivia por autoridades bolivianas sobre tierras ubicadas en la provincia de Salta?

Practicado el sorteo para determinar el orden de los votos, resultó e siguiente: doctores Torino, Figueroa S. y Saravia Castro.

Considerando la cuestión planteada el Dr. Torino dijo:—En el año 1919 decia refiriéndome a los títulos de propiedad emanados de la República de Bolivia, lo siguiente:

Del exámen de los títulos presentados, resulta que estos no reúnen los requisitos y condiciones que deben tener para demostrar de una manera evidente el derecho de dominio perfecto que invoca don Antonio Morales sobre la estancia Yariguarenda ubicada en el Departamento de Orán, por que falta que la merced ó concesión de esa extensión de terreno y la mensura de la misma, haya sido aprobada por el Gobierno de Bolivia.

Los instrumentos públicos celebrados en país extranjero para transferir derechos reales sobre inmuebles que están situados en la República, no estando protocolizados por orden de Juez competente, solamente tendrán valor entre las partes contratantes y sus sucesores, como instrumento privado.

Los instrumentos privados reconocidos judicialmente tienen el mismo valor que los instrumentos públicos, según claramente lo establece el Art

1026 del Código Civil y hacen plena fe no sólo entre las partes, sino contra terceros en cuanto al hecho de haberse ejecutado el acto de las convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos, etc. contenidos en estos autos como lo prescribe terminantemente el Art. 996 del Código citado, siendo con fecha cierta la de su exhibición en juicio o cualquiera repartición pública para su archivo ó la transcripción de cualquier registro público, según lo dispone el Art. 1035 del mismo Código. Entiendo que la protocolización de un instrumento venido de un país extranjero, que transfiere el derecho de dominio sobre un inmueble situado en la República, importa reconocer la bondad de dicho instrumento, que le servirá de título a los presentantes, con el que ejercerá todos los derechos inherentes a la propiedad surtiendo efecto respecto de terceros.

Comentando el doctor Machado el Art. 1211 del Código Civil, de perfecta aplicación al caso *sub-judice*, dice: «La protocolización de los títulos otorgados en el extranjero, respecto de inmuebles situados en la República Argentina se impone con mayor fuerza, pues, los jueces antes de ordenar la toma de razón en el «Registro de la Propiedad», deben averiguar si las partes son capaces de derecho, para adquirirlo, si el modo de transferirlo está conforme con las leyes de nuestro país; porque si es un derecho enfiteutico o de superficie o si se divide la propiedad horizontalmente o se constituye un mayor razgo, no tendrá valor en la República», agregando que la protocolización debe hacerse, aún tratándose de títulos expedido por las provincias, que según resolución de la Suprema Corte, deben considerarse como naciones extranjeras.

Por otra parte como la estancia «Yariguarenda» cuyos títulos se pretende protocolizar, en virtud de la demarcación de límites entre la República Argentina y la de Bolivia, ha

quedado en territorio argentino se halla, sujeta y regida por las leyes de esta Nación, respecto a los derechos de las partes a la capacidad de adquirirlas, a los modos de transferirlas y a las solemnidades que deben acompañar esos actos, en mérito de la soberanía que ejerce en ese territorio, de acuerdo con lo que establece el Art. 10 del Código Civil.

Importa también la protocolización de estos títulos una cuestión de derecho internacional en todo sometida a la jurisdicción del Superior Gobierno de la Nación con la República de Bolivia.

Por ahora esta provincia y sus autoridades judiciales no tienen los elementos de juicio suficientes para entrar a conocer. Así, no se podrá desde ya entrar a juzgar cual de las dos soberanías han ejercido posesión tranquila sobre ese territorio, si Bolivia o la República Argentina, o si esas tierras no han sido hasta hoy día, poseída por ninguno de estos países y han permanecido bajo el dominio de las tribus salvajes. Necesita pues este Tribunal los elementos de juicio suficientes para poder apreciar si debe ordenarse o no la protocolización de título emanado de otro soberano.

Ahora bien, no obstante el sagrado respecto que nos debe merecer la integridad de nuestra soberanía, vienen con frecuencia a los Tribunales de la Provincia, títulos bolivianos sobre tierras Argentinas, y se introducen con el falso pretexto de que Bolivia poseyó esas tierras antes del tratado de límites y que era propio de su soberanía el acordar mercedes y enajenaciones de esos terrenos. Falso, falsísimo pretexto que afecta hondamente los derechos de la Nación, y que a ningún ciudadano, ni menos a un Magistrado le es dable olvidar por un momento ni dudar, como lo ha declarado la Suprema Corte de Justicia Nacional (vease voto del Dr. Barrantes de fecha 28 de Agosto de 1917, folio 118—119).

La Nación nos tiene señalado que el

paralelo 22 es el límite que nos separa de Bolivia en aquella, región y que las tierras que quedan a este lado del paralelo han sido y son parte integrante de nuestra patria y al entregársela a la jurisdicción y administración de las autoridades de la provincia; lo es, para que ella custodie, guarde y respete la integridad soberana y no para que declinè el sagrado atributo, permitiendo que se negocie con estos títulos de propiedad, emanadas de un soberano extranjero; sobre tierras de las que tiene el dominio eminente y absoluto.

Los fiscales y juecés deben observar con todo interes y rechazar con energia la audacia de aquellos que aún insistén en semejante temeridad y ordenar sín más tramite tomar medidas severas.

Voto, por tanto, por la confirmatoria del auto recurrido.

El Dr. Figueroa S. dijo:—Adhiero al voto del Dr. Torino y debo agregar que antes de ahora he sostenido como Vocal del Superior Tribunal igual doctrina en diversos casos completamente análogos al *sub-lite* y además ya el Tribunal Juzgó en otro pedido de protocolización de Títulos de «Yariguarenda» emanados de concesiones de autoridades Bolivianas, en idéntico sentido que lo hace hoy.—(Vease libros I., K. H., folios 70, 106 y 110 y r. 148) El Dr. Saravia Castro, dijo:

Por los fundamentos, del auto recurrido voto por la confirmatoria.

En tal virtud quedo acordada la siguiente sentencia.

Salta, Marzo 17 de 1925.

Y VISTOS:—Por lo que resulta del acuerdo que precede,

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma el auto recurrido, con costas.

Tómese razón, notifíquese preva reposición y baje.—Arturo S. Torino—Julio Figueroa S.—David Saravia—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

*Tercera de dominio—Sofia D. de Saravia vs Suc. Roberto Ruiz Merino*

Salta, Marzo 18 de 1925.

Y VISTO: el recurso de apelación deducido contra el auto de Julio 6 de 1923; fs. 54 vta. y 55, que deja sin efecto todo lo actuado desde la notificación de fs. 46 vta.; hace saber a doña Amalia Ruíz de Aguilar la diligencia que tiene por «renuncia interpuesta por su apoderado» para que comparezca a los autos y rechaza lo solicitado en el escrito fs. 54

CONSIDERANDO:

Que no es legalmente exacta la manifestación formulada a fs. 46 vta; por la cual el Dr. Bavio hace saber que ha hecho renuncia del poder que le tiene conferido con Amalia Ruíz de Aguilar, pues tal renuncia no aparece en los autos formalmente presentada.

La manifestación referida ha sido hecha en una diligencia de notificación de la cual no habria podido hacerse ni la propia renuncia del poder por que las notificaciones no se ponen a despacho de los Juecés, y porque, hecha en esa forma la renuncia, se eludiria el pago del impuesto fijado para las presentaciones judiciales que debe en consecuencia, tenerse por subsistente el poder del nombrado apoderado, y juzgarse, en consecuencia, valida su intervención en el juicio.—Por tanto.

El Superior Tribunal de Justicia: Revoca el auto apelado.—Exime de costas a la parte apelada porque ella no ha provocado la incidencia.

Tómese razón, notifíquese previa reposición y baje.

Torino—Figueroa S.—Saravia. Ante mí: N. Cornejo Isasmendi

*Cobro de honorarios—Dr. Francisco F. Sosa vs. Suc. Antonio Abal Suárez*  
Salta, Marzo 21 de 1925

Y VISTO:—El recurso de apelación interpuesto a fs. 9 por el representante de la menor Nelida Campos contra el auto del *a-quo* de fs. 2 vta. sobre regulación de honorarios del Dr. Francisco F. Sosa.

CONSIDERANDO:

Que dada la importancia del tra-

bajo profesional realizado y a mérito del monto del acervo hereditario el honorario regulado por el *a-quo* resulta elevado.

El Superior Tribunal de Justicia: Modifica el auto recurrido y reduce el honorario del Dr. Sosá a la suma de dos mil quinientos pesos  $\frac{7}{10}$ .

Tómese razón notifíquese y baje.  
Torino—Figueroa S.—Saravia. Ante mí. N. Cornejo Isasmendi.

## EDICTOS

**QUIEBRA:**—En el juicio «Quiebra de don Mario Dagún», solicitada por los señores «León Chen y Cía»; el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Tercera Nominación de la Provincia doctor don Humberto Cánepa, ha dictado el siguiente auto: Salta, Mayo 30 de 1927. Autos y Vistos; Atento a lo solicitado y dictaminado por el señor Agente Fiscal, declárase en estado de quiebra al comerciante de esta ciudad don Mario Dagún; nómbrese contador a don Juan Valdéz Fresco a quien le ha correspondido según el sorteo práctico en este acto ante el Actuario: fijase como fecha provisoria de la cesación de pagos el 20 del corriente, a la de su presentación; librese oficio al señor Jefe del 18º Distrito de Correos y Telégrafos para que retenga y remita al contador nombrado la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido, que deberá ser abierta en su presencia o por el Juez en su ausencia a fin de entregarle la que fuere puramente personal; intímese a todos los que tengan bienes y documentos del fallido para que los pongan a disposición del contador bajo las penas y responsabilidades que corresponden; sé prohíbe hacer pagos o entregas de efectos al fallido so pena a los que lo hicieren de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos y en

tregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa procedase por el Actuario y el contador nombrado a la ocupación, bajo inventario, de todos los bienes y pertenencias del fallido; librense los oficios del caso a los señores Jueces de Comercio y al Registro de la Propiedad para que anote la inhibición que se decreta contra el fallido; cítese al señor Agente Fiscal: publíquense edictos por seis días en dos diarios y por una vez en el Boletín Oficial haciendo saber este auto y convocando a los acreedores a junta de verificación de créditos que tendrá lugar en este Juzgado el DIA 21 DE JUNIO próximo a horas quince. Para notificaciones en Secretaria se señalan los Lunes y Jueves o día siguiente hábil si alguno de éstos fuere feriado.—Humberto Cánepa.

Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos.

Salta, Junio 1º de 1927.—Enrique Sanmillán. (2204)

**QUIEBRA.**—En los auto «Quiebra de la sociedad Arias y Dudes» el señor Juez de la causa doctor Angel María Figueroa ha dictado las siguientes providencias: «Salta, Junio 4 de 1927.—Téngase presente y convócase a los acreedores a la audiencia del día 22 del corriente mes a horas 14 a fin de que fijen la retribución del trabajo del síndico y demás empleados del concurso (Art. 134 de la ley de Quiebras).

Al efecto publíquense edictos por ocho días en dos diarios y por una vez en el Boletín Oficial.—Figueroa.—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Junio 7 de 1927. R. R. Arias, escribano secretario. (2205)

**CITACION.**—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y 3º. Nominación de la provincia doctor don Humberto Cánepa, se cita a doña Carmela Villalpando de Serra por medio de edictos que se publicarán durante veintecinco veces en dos diarios y una vez en el

Boletín Oficial para que dentro de dicho término comparezca a estar a derecho en el juicio que por división de condominio sigue doña Dolores Barrios de Villalpando, doña Mercedes Villalpando de Visich y doña Carmela Villalpando de Serra, bajo apercibimiento de nombrarle defensor de oficio sino compareciere.—Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Mayo 19 de 1927.—Enrique Sanmillán.—Secretario (2206)

**CITACION.**—En los autos «Deslinde de la finca Quebrachal de don Policarpo Molinero Izquierdo», el señor Juez de la causa ha dictado la siguiente providencia: «Salta, Mayo 5 de 1927.—Cítese a los herederos de don Policarpo Molinero Izquierdo para que comparezcan a estar a derecho en el presente juicio dentro del término de veinte días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio si así no lo hicieren.—Al efecto, publíquense edictos por igual término en dos diarios y por una vez en el Boletín Oficial.—(Art. 90 del Cód. de Proc. C. y C.)—Figueroa.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los señores herederos Francisca Manrique y la Hoz, América Molinero y Manrique, Jesús Molinero y Manrique, Francisca María de la Concepción y Carmen Molinero y Manrique a los efectos del decreto que antecede.—Salta, Mayo 7 de 1927.—Ricardo R. Arias, Escribano Secretario. (2207)

**CITACION**—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 3ª. Nominación de la Provincia, doctor don Humberto Cánepa, se cita a don Domingo A. Figueroa por medio de edictos que se publicarán durante veinte veces en «El Cívico Intransigente», y La Voz del Norte y una vez en el «Boletín Oficial», para que dentro de dicho término, comparezcan a estar a derecho en el juicio que por escrituración le sigue la sociedad «Cura y Hermano», bajo apercibimiento de nom-

brarle defensor de oficio si no compareciere.—Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Junio 10 de 1927.—Enrique Sanmillán, Escribano Secretario. (2208)

**SUCESORIO.**—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 3ª. Nominación de esta Provincia, doctor don Humberto Cánepa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña

**Trinidad Peralta,**

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Mayo 2 de 1927.—Enrique Sanmillán, Escribano Secretario. (2209)

**SUCESORIO.**—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y 2ª. Nominación, de esta Provincia, doctor don Carlos Gómez Rincón, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

**Raimundo Echenique y doña Loreto Frías de Echenique,**

ya sean como herederos ó acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Mayo 19 de 1927.—G. Méndez, Escribano Secretario. (2210)

**EDICTO.**—Expediente N.º 1216--C —La autoridad Minera cita por el término de ley a todos los que se consideren con algún derecho que se ha

presentado la siguiente solicitud: «Señor escribano de Minas.—Belisario Romano Güemes, argentino, de treinta y tres años, de profesión agricultor, vecino de Santa Victoria, constituyendo domicilio en la calle 20 de Febrero 294, expone: Que viene por la presente a modificar la solicitud de cateo que tiene hecha con fecha 12 de Febrero del corriente año, en la forma siguiente:

1.—Que la solicitud es para la explotación de toda clase de minerales, a excepción de petróleo. 2.—Que se tome como punto de partida el cerro Aguilar que se encuentra entre Aguilar y Caldera, siguiendo una perpendicular con dirección Norte, de cinco mil metros; desde el extremo de esa perpendicular se trazará otra perpendicular en dirección Este, a Oeste, de cuatro mil metros, de ese extremo se bajará otra perpendicular en dirección Norte, a Sud, de cinco mil metros paralela a la primera uniendo al extremo de esta última con el punto de partida, se tendrá formado un rectángulo de cinco mil metros por cuatro mil o sea una superficie de dos mil hectáreas. Los límites de esta solicitud son: Norte, camino de Hornillos a Acoite; Sud, Fundación y Tutuca; Este, Trigo Huaico y Oeste, San José, límite con la familia Campero. B. Romano Güemes—Salta, 31 de Diciembre de 1926.—Presentado en la fecha a horas 11. Conste.—T. de la Zorda.—Salta, 31 de Diciembre de 1926.—Agreguese el croquis presentado con el poder conferido al señor Bascari al que se le tendrá por parte.

Al primer punto del precedente escrito téngase presente.—Al 2º punto pase a informe de la D. de O. P. y Topografía. Z. Arias.—Téngase por domicilio el que indica y para las notificaciones señalase el día martes de cada semana ó el subsiguiente en caso de feriado. Fecha ut-supra.—Z. Arias—Salta, Enero 10 de 1927.—Señor Director: Esta Sección de Minas ha anotado el presente pedimento en sus mapas y registros correspondientes,

bajo el número de orden 186.—E. Rivas Diez.—Vuelva a Escribanía de Minas.—Oficina Enero 10/1927.—F. Solá Torino, Ingeniero Jefe Director.—Oficina 12 de Enero de 1927.—Háganse las publicaciones de ley, como lo prescribe el Art. 25 del Código de Minería, una sola vez en el Boletín Oficial y colóquese un aviso de citación en el portal de esta oficina.—Notifíquese al propietario del suelo en que está situada la zona de cateo solicitada. Repóngase Z. Arias.—Salta, 28 de Abril de 1927.—Zeuón Arias (2211)

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia y 1ª Nominación en lo Civil y Comercial de esta Provincia, doctor don Angel María Figueroa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña

**Petrona Rodriguez de Vera,** ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Mayo 7 de 1927—R. R. Arias, Escribano Secretario. (2212)

EDICTO de MINAS.—Expediente N° 1224—C.—La Autoridad Minera cita por el término de Ley a los que se consideren con algún derecho que el 4 de Abril de 1927 se han presentado los Señores Carlos González Pérez, Juan Larran y José Manuel Roldán solicitando permiso para exploración y cateo de minerales de primera categoría (excluyendo petróleo) en una extensión de 2.000 hectáreas en terreno de la finca «Santa Barbara» de propiedad de Pedro Nani, Departamento Cafayate, las que se ubicarán en forma de un rectángulo de 2.000 metros de Este a Oeste, por 10.000 metros de Norte a Sud, y cuyo esquinero Nor-Este se encuentra

a 2.000 metros al Oeste del punto denominado «Alto del Callejón» de la Serranía de «Santa Barbara».

Salta, 20 de Junio de 1927.

Zenón Arias. (2214)

**SUCESORIO.**— Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 2ª. Nominación de esta Provincia, doctor don Angel María Figueroa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña

**Eulalia Vidal de Torres,**

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y secretaria del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Abril 5 de 1927.  
R. R. Arias, Escribano Secretario (2215)

**POSESION TREINTENARIA.**— Habíéndose presentado don Tomás E. Oliver, solicitando reposición de títulos de un terreno ubicado en esta Ciudad, dentro de los siguientes límites: al Norte, calle Florentino Ameghino; Sud, propiedad del señor Vicente Diez, Oeste, con propiedad de la Sucesión de don Domingo Royo; y al Este, con la calle Pueyrredón, y que mide sobre la calle Pueyrredón 62 mts. 80 cmts. y sobre la calle Ameghino 65 mts; el señor Juez de la causa doctor Angel María Figueroa ha dictado la siguiente providencia: «Salta, Mayo 12 de 1927.—Recíbese la información sumaria ofrecida en cualquier audiencia; publíquense edictos en dos diarios por el término de treinta días y por una vez en el Boletín Oficial haciendo saber la posesión que se pretende acreditar y citando á todos los que se consideren con algún derecho y preséntese la boleta de contribución territorial. Figueroa.—Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos,

Salta, Mayo 12 de 1927.—R. R. Arias.  
(2216)

## REMATES

### Por Antonio Forcada

#### REMATE JUDICIAL

Por orden del señor Juez de 1ª Instancia y 3ª. Nominación en lo Civil y Comercial doctor Humberto Cánepa, el día 28 de Junio a horas 17, en el escritorio Caseros 451, venderé sin base, dinero de contado los siguientes bienes embargados al señor Salvador Abraham, en el juicio que por daños y perjuicios le sigue el señor Romualdo R. Farfán:

Un carro tropero en buen estado, con una parada de tres mulas y sus respectivos arneses.

Estos bienes se encuentran en Pichanal, en poder del depositario judicial señor Salvador Abraham,

En el acto del remate se exigirá el 30 % de seña y como a cuenta del precio de compra.

Antonio Forcada.—Martillero (2202)

### Por Antonio Forcada

#### REMATE JUDICIAL

Por orden del señor Juez de Paz Letrado doctor N. Cornejo Isasmendi, el día 21 de Junio a horas 17 en el escritorio Caseros 451, venderé sin base, dinero de contado un crédito quirografario de \$ 13,450, con interés del 5 % anual, pagadero por trimestre vencido, resultante de la venta de los derechos y acciones de la mitad de la finca «La Cañada», ubicada en el Partido de La Merced, Departamento de Cerrillos, según escritura pública de fecha 8 de Mayo de 1924, otorgada ante el escribano Sr. Arturo Peñalva y embargada en el expediente N.º 1125 año 1927, adscripto señor P. N. Molina que se tramita en ese Juzgado.

En el acto del remate se exigirá el 30 % de seña y como a cuenta del precio de compra.

Para más datos, al suscrito martillero o al adscripto del Juzgado, señor P. N. Molina.—Antonio Forcada Martillero (2203)

### Por Indo de Campo

#### REMATE—JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia, doctor Carlos Gómez Rincón y en el juicio seguido por el Banco Provincial de Salta, contra María Benita Zerda de Zirpolo y Manuel Domingo, Armenia María, y Ramon Rogelio Zerda expediente 12.908, el día 30 de Junio de 1927 a las 16 en el local del Banco Provincial de Salta, remataré al mejor postor y dinero de contado, la finca « Santo Domingo y San Vicente » ubicadas en el Departamento de Anta y con la base de \$ 11.000.—o sea el 50 % de la avaluación fiscal.—Venta A.D. Corpus—Indo de Campo.—Martillero (2213)

### Por José Ma. Leguizamón

#### JUDICIAL

Por disposición del señor Juez Dr. Cànepa y como correspondiente a la ejecución seguida por doña Candelaria A. de Serrey, contra don Hermenegildo Diez, el 15 de Julio del cte. año a las 17, en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$ 17,500, las fincas denominadas « Boliche y Potrero » ubicadas en el distrito de Pucará, departamento de Rosario de Lerma y de propiedad del ejecutado. José Ma. Leguizamón.—Martillero. (N° 2217)

### TARIFA

correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día.....	\$ 0.10
Número atrasado.....	» 0.20
Número atrasado de mas de un año.....	» 0.50
Semestre.....	» 2.50
Año.....	» 5.00

En la inserción de avisos edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña: las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente cinco centavos moneda legal.

---

**Imprenta Oficial**

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por